

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso verbal de menor cuantía acción de simulación, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 4 de abril de 2024.

Notificado por anotación en estado No. 046 del 5 de abril de 2024.

Término: 5 DÍAS para subsanar la misma: 8, 9, 10, 11 y 12 de abril de 2024.

Inhábiles: 6 y 7 de abril de 2024.

Sírvase proveer. Conste.

San José – Caldas, 18 de abril de 2024.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 128

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
Subclase: Simulación
Demandantes: Gerardo Elías Vargas Gallego y Carmen Luisa Velásquez de Vargas
Demandados: Lina María y Ana María Vargas Velásquez
Radicado: 1766540890012024-00037-00

Examinada la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE SIMULACIÓN**, promovida por **GERARDO ELÍAS VARGAS GALLEGO Y CARMEN LUISA VELÁSQUEZ DE VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **LINA MARÍA Y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**, encuentra el Despacho que la misma fue subsanada en debida forma por la parte demandante, dentro del término legal concedido para ello.

Así las cosas, lo que pretende la parte demandante es: Declarar que el negocio jurídico plasmado en el documento fechado el 24 de abril de 2015, denominado

“ACTA NO 002 del 24 de abril de 2015 ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y REFORMA ESTATUTARIA”, es absolutamente simulado por no tener el señor **GERARDO ELÍAS VARGAS GALLEGO** ni la señora **CARMEN LUISA VELÁSQUEZ DE VARGAS**, la intención de vender o deshacerse de sus acciones, adicionalmente se condene a las demandadas **LINA MARÍA y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**, a reivindicar respectivamente en favor de los demandantes, las **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias que simuladamente habían adquirido, debiendo realizarse y suscribirse en no más de cinco (05) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, el documento de reivindicación de las aludidas acciones.

Subsidiariamente se declare que el negocio jurídico plasmado en el documento fechado el 24 de abril de 2015, denominado **“ACTA NO 002 del 24 de abril de 2015 ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y REFORMA ESTATUTARIA”**, es inexistente por tener causas ilícitas pues esta supuesta compraventa, a sabiendas de las supuestas compradoras, se hacía para procurar la evasión de impuestos del Señor **GERARDO ELÍAS VARGAS GALLEGO** y para evadir una acción judicial en contra de la Señora **CARMEN LUISA VELÁSQUEZ DE VARGAS**, adicionalmente se condene a las demandadas **LINA MARÍA y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**, a reivindicar respectivamente en favor de los demandantes, las **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias que simuladamente habían adquirido, sabiendas de que su objeto era ilícito, debiendo realizarse y suscribirse en no más de cinco (05) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, el documento de reivindicación de las aludidas acciones.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso.
- b) En razón de la cuantía y el domicilio de una de las demandadas, este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción.
- c) Atendiendo que el valor total de las acciones que se encuentra en poder de la parte demandada, es de menor cuantía, se le imprimirá el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Es menester de este Despacho admitir el presente proceso por lo anteriormente expuesto; adicionalmente se ordena la notificación a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección; aunado a lo anterior, conceder el término de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que diere lugar, de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Previo a darle trámite a la solicitud de medida cautelar de registro de la demanda en el libro de socios o accionistas de la Sociedad **MAKUIRA S.A.S** sobre **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias que denunció de propiedad de la codemandada **LINA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**, C.C. 43. 722.105 y el registro de la demanda en el libro de socios o accionistas de la Sociedad **MAKUIRA S.A.S.**, sobre **TREINTA MIL (30.000)** acciones ordinarias que denunció de propiedad de la codemandada **ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**, C.C. 42'889.005, oficiando para ello a la Cámara de Comercio de Medellín, ya que dichas acciones están sujetas a registro y que dentro de la demanda se

persigue el derecho de dominio sobre dichas acciones, deberá prestarse caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto con el fin de garantizar los perjuicios que se le pudiese causar eventualmente a la parte demandada, garantía que deberá emprestar dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente se requerirá al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, con respecto a los documentos que pretende hacer valer como pruebas, debiendo dar aplicación al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual señala que: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

Por último, con respecto a la petición especial rogada por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho no accede a la misma ya que, no es obligación de este Judicial ordenar a prevención de las partes remitir todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, después de notificada las partes, pues es una obligación que recae sobre las partes y que se encuentra implícita en el No. 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual señala:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Además, las normas contempladas en el Código General del Proceso son de orden público y de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de nuestra obra procedimental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE SIMULACIÓN**, promovida por **GERARDO ELÍAS VARGAS GALLEGO Y CARMEN LUISA VELÁSQUEZ DE VARGAS**, a través de apoderado judicial, contra **LINA MARÍA Y ANA MARÍA VARGAS VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento **VERBAL**, consagrado en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta al actor de adelantar el trámite conforme a las prerrogativas establecidas en la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso, según su elección, sin que sea dable combinar ambos regímenes, entregándole copia de la demanda y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la misma y presentar las excepciones a que hubiere lugar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que preste dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios que se le pudiesen causar a la parte demandada, lo anterior previo a resolver la solicitud de la medida cautelar, deprecada en la demanda y en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: REQUERIR al profesional del derecho que representa a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, señale al Despacho tanto la ubicación exacta de los documentos que pretende hacer valer como pruebas, como dirección física y lugar de ubicación.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la petición especial contenida en la demanda, por lo expuesto en la parte que edifica esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7569d5673ab8211e1732002fdd285922b3494346a4fd7bf4bfdbf81c6680**

Documento generado en 19/04/2024 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>